



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO:</b>	<b>05001 31 03 012 2022 - 00230 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Verbal -Restitución Leasing-</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Banco Davivienda S.A.</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ACYONEX S.A.S.</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Fallo N° 003</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Accede a pretensiones de la demanda</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este proceso verbal de restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero (**Contrato de Leasing Financiero 005-03-0000000458**) incoado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la sociedad ACYONEX S.A.S.-, representada legalmente por el señor JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA.

**PRETENSIONES.**

En la demanda se pretende literalmente que se hagan las siguientes declaraciones:

**"PRIMERO:** *Sírvase declarar el incumplimiento del arrendatario la sociedad **ACYONEX S.A.S.** De sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2010 hasta junio de 2022, de conformidad con el contrato de leasing 005-03-0000000458, celebrado entre **DAVIVIENDA S.A.** Y el demandado, el cual hace relación a los siguientes bienes inmuebles:*

*UNA CAMIONETA, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO 2018, SERIE WDC1668731B000882 PLACA EMX 144, MOTOR 27892830354350, CILINDRAJE 4663, COLOR GRIS SELENITA METALIZADO, LINEA GLS 500 AMATIC TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PARTICULAR.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, ordenarse la terminación del contrato de arrendamiento financiero, con la correspondiente restitución por parte del demandado, de los bienes antes descritos, junto con sus mejoras.*

**TERCERO:** *Se condene al demandado al pago de las costas y de las agencias*

en derecho que se causen en el transcurso del proceso (...)”.

### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Indica la apoderada del banco demandante, que mediante el contrato de leasing financiero N° 005-03-0000000458 celebrado entre la sociedad ACYONEX S.A.S. y el BANCO DAVIVIENDA S.A, se entregó en leasing el siguiente bien:

UNA CAMIONETA, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO 2018, SERIE WDC1668731B000882 PLACA EMX 144, MOTOR 27892830354350, CILINDRAJE 4663, COLOR GRIS SELENITA METALIZADO, LINEA GLS 500 AMATIC TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PARTICULAR.

Que acuerdo con la cláusula sexta del contrato N° 005-03-0000000458, se pactó un canon de arrendamiento mensual variable, que deberían cancelarse de la siguiente forma:

El deudor se obligó a pagar los 9 de cada mes, el canon de arrendamiento pactado, debiendo realizarse el primer pago el 9 de septiembre de 2018, por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M.L (\$5.384.581,00)** con un plazo de 60 meses.

Que para el contrato de leasing financiero N° 005-03-0000000458, el demandado adeuda al banco demandante los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2021 hasta el mes de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme se pactó en la cláusula decimosegunda literal del contrato; así:

<b>FECHA DE CAUSACIÓN</b>	<b>VALOR CANON VENCIDO</b>
<b>9/05/2021</b>	<b>\$ 4.440.986,00</b>
<b>9/06/2021</b>	<b>\$ 4.440.986,00</b>
<b>9/07/2021</b>	<b>\$ 4.440.986,00</b>
<b>9/08/2021</b>	<b>\$ 4.452.271,00</b>
<b>9/09/2021</b>	<b>\$ 4.452.271,00</b>
<b>9/10/2021</b>	<b>\$ 4.452.271,00</b>
<b>9/11/2021</b>	<b>\$ 4.460.989,00</b>
<b>9/12/2021</b>	<b>\$ 4.460.989,00</b>
<b>9/01/2022</b>	<b>\$ 4.460.989,00</b>

<b>9/02/2022</b>	<b>\$ 4.522.464,00</b>
<b>9/03/2022</b>	<b>\$ 4.522.464,00</b>
<b>9/04/2022</b>	<b>\$ 4.522.464,00</b>
<b>9/05/2022</b>	<b>\$ 4.616.900,00</b>
<b>9/06/2022</b>	<b>\$ 4.522.464,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 62.863.930,00</b>

También conforme a lo establecido en la cláusula décimo cuarta del contrato de leasing, la sociedad demandada renuncia expresamente a los requerimientos para ser constituida en mora.

La sociedad demandada adeuda los cánones de arrendamiento antes relacionados y los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso habida cuenta que el contrato de leasing no ha terminado y tienes vencimientos periódicos los 9 de cada mes.

#### **TRAMITE PROCESAL DE INSTANCIA**

Como la demanda cumplía los requisitos exigidos para la admisión, el juzgado conforme a lo previsto en los artículos 82, 384, 385 y ss. del código general del proceso y artículo 2035 del código civil, por auto del 24 de junio del año que discurre admitió la demanda de restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero, imprimiéndole el trámite del proceso verbal (artículo 368 ídem), mismo que fuera incoado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la sociedad **ACYONEX S.A.S.**, a quien se le notificó el contenido del auto admisorio por intermedio de curador ad litem (documento digital 16) conforme lo dispone el artículo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; éste dentro del término del traslado contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones y tampoco propuso excepciones (documento digital 19).

#### **NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el curso del proceso no se ha incurrido en vicio alguno que invalide lo actuado. Así mismo, los presupuestos procesales están satisfechos para dictar sentencia de fondo, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte de la sociedad demandada arrendataria, con relación a las obligaciones

contraídas con el banco demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de leasing financiero.

El numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone que *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Ahora bien, el *contrato de leasing* está definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, así: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra..."*

De igual forma, el contrato de leasing Financiero es definido por el doctrinante Doctor Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos:

*"Es una fórmula financiera a mediano o largo plazo, que en virtud de un contrato mercantil, una sociedad especializada se obliga a adquirir la propiedad de un bien de equipo, cuyo proveedor y caracteres técnicos son señalados por el futuro usuario, y a conceder a este su tenencia y disfrute a cambio de una remuneración periódica durante el término inicial que corresponde a su amortización, con una opción de compra al final del periodo a favor del usuario".<sup>1</sup>*

Este negocio jurídico no se encuentra legalmente regulado en el Código de Comercio, pero por virtud del principio de autonomía de la voluntad privada son los particulares quienes pactan su alcance y sus efectos jurídicos.

En el caso objeto de estudio, se aportó con la demanda el documento denominado **"Contrato de Leasing Financiero 005-03-000000458"**, con el clausulado general del mismo.

En ese orden de ideas, el contrato de arrendamiento financiero celebrado entre las partes, es un documento en el que se encuentran consignadas las **condiciones** y **cláusulas** del mismo, cuya terminación por incumplimiento se está solicitando judicialmente. Además, como lo refiere la cláusula décima cuarta, está

---

<sup>1</sup> ESCOBAR GIL, Rodrigo. *El contrato de Leasing financiero*. Editorial Temis, Bogotá 1984. pág. 99

contemplado lo referente a la terminación del contrato, en especial por el incumplimiento en las obligaciones de pago a favor del banco.

Como la sociedad demandada a quien se le notificó por intermedio de curador ad litem, no desvirtuó la mora en el pago de los cánones señalados y al haberse aportado la prueba del contrato, no hay necesidad de decretar pruebas de oficio; por lo anterior, es que se acogerán las pretensiones de la demanda y se declarará terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing número 005-03-0000000458, por mora en el pago de los cánones, se ordenará la restitución del bien mueble y en costas se condenará a la sociedad demandada.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: SE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** con las cuales se inició este proceso verbal de restitución de bien mueble dado en leasing o arrendamiento financiero, incoado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la sociedad **ACYONEX S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2021 a junio de 2022, **SE DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO** el contrato de arrendamiento de leasing financiero número **005-03-0000000458**, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como arrendador y en contra de la sociedad **ACYONEX S.A.S.** en calidad de arrendataria / locataria.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, la sociedad demandada está en la obligación de hacer entrega al banco demandante el bien mueble antes descrito, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; si no lo hiciere, desde ya se dispone la entrega del mismo, para lo cual se comisiona a los señores JUECES TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ®, designados para el CONOCIMIENTO EXCLUSIVO de los DESPACHOS COMISORIOS que profieran los juzgados de la ciudad, a través de la oficina judicial, tal y como lo dispuso el ACUERDO PCSJA 20-11483 del 30

de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a quienes se enviará el despacho comisorio con los insertos pertinentes, en donde se identifique plenamente el bien mueble, y con facultades expresas de subcomisionar.

El bien mueble objeto de restitución es el siguiente:

UNA CAMIONETA, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO 2018, SERIE WDC1668731B000882 PLACA EMX 144, MOTOR 27892830354350, CILINDRAJE 4663, COLOR GRIS SELENITA METALIZADO, LINEA GLS 500 AMATIC TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PARTICULAR.

**CUARTO:** Se condena en costas a la sociedad demandada. Tásense en la forma dispuesta por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso y liquídense en su debida oportunidad por la secretaría del juzgado de conformidad con el artículo 366 ibídem. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO el valor de **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tal como lo dispone el acuerdo **PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**J U E Z**

*f.m.*

**Firmado Por:**  
**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a080cc69bdf52532e26a7219966107f60639a1931300ffcef4c9c7642634abe**

Documento generado en 11/01/2023 11:48:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**